

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/271/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS<sup>1</sup>, y OTROS; y,**

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra actos del AGENTE DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD [REDACTED] [REDACTED] CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO, de quienes reclama la nulidad del "ACTA DE INFRACCIÓN NÚMERO [REDACTED] de fecha 02 de septiembre de 2019... el recibo identificado con la serie [REDACTED] folio 0 [REDACTED] con fecha de expedición el día 25 de septiembre de 2019... el ilegal cobro por la cantidad de \$2,016 (DOS MIL DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.)..." (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 061.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

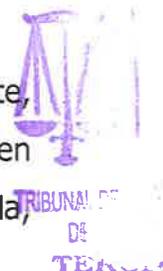
demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escritos con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

4.- Mediante autos diversos de quince de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestación alguna en relación a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho.

5.- Mediante proveído de quince de enero de dos mil veinte, se hizo constar que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos que le fueron imputados en la demanda en sentido afirmativo. Por otra parte, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se proveyó sobre las pruebas ofertadas por la parte actora; por otra parte, se hizo constar que las responsables no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su



derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el cinco de marzo de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no los exhibieron por escrito, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama:

a).- De la autoridad demandada [REDACTED], en su carácter de **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED], expedida el dos de septiembre de dos mil diecinueve.

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

b).- De la autoridad demandada **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, el cobro de la cantidad de \$4,858.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), derivado del recibo oficial serie [REDACTED] folio, [REDACTED] expedido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de la infracción impugnada.

c).- De la autoridad [REDACTED] se reclama el cobro por la cantidad de \$2,016.00 (dos mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), derivado del recibo folio [REDACTED] expedido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de la infracción impugnada.

**III.-** La existencia de los actos reclamados quedó acreditada de conformidad con lo siguiente:

a).- El acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, al conductor [REDACTED] del vehículo Marca [REDACTED] tipo [REDACTED] placas [REDACTED] del Estado de Morelos, por los hechos y actos constitutivos de la infracción "*falta de precaución y no ceder el paso a vehículo*" (sic), con fundamento en los artículos 61 y 25 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, fue reconocida expresamente por la autoridad demandada, documental que no obstante fue exhibida en copia simple por la parte actora, su existencia se corrobora con el original del recibo oficial serie [REDACTED] folio, [REDACTED] expedido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, por concepto de falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente; no ceder el paso a un vehículo en las vías consideradas como preferenciales; y levantamiento de inventario por vehículo, folio [REDACTED]. (foja 046)

b).- El pago de la cantidad de \$4,858.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), se advierte en el recibo oficial con sello original, serie [REDACTED] folio, [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal

de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por concepto de falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente; no ceder el paso a un vehículo en las vías consideradas como preferenciales; y levantamiento de inventario por vehículo, folio [REDACTED]. (foja 049)

c).- El pago por la cantidad de \$2,016.00 (dos mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), se advierte en el recibo folio [REDACTED], expedido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CUERNAVACA, por concepto de días de corralón del vehículo marca Nissan, tipo Tsubame, color azul, placas PYB 7160, con motivo de la infracción impugnada. (foja 048)

Documentales que, valoradas en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica y experiencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan la existencia de los actos reclamados por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], descritos en el considerando segundo del presente fallo.

**IV.-** La autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*; que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*término que al efecto señala esta Ley, que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

La autoridad demandada [REDACTED] no compareció al presente juicio, por lo que no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**V.-** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Como fue aludido, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, refiriendo que, el acto reclamado no fue emitido por esa entidad fiscal en ejercicio de sus funciones, como lo establece el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a) de



la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia en estudio, toda vez que como se precisó en el considerando segundo de esta sentencia, [REDACTED] reclama en el presente juicio el cobro de la cantidad de \$4,858.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), que se advierte del recibo oficial serie [REDACTED], folio [REDACTED], expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, con motivo de la infracción impugnada.

Asimismo, la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió; que es improcedente contra actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas; que es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; que es improcedente contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley; que es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; que es improcedente cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; y que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley; respectivamente.*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió.*

Esto es así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 10<sup>2</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotar el mismo o iniciar el juicio de nulidad ante esta Tribunal.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas.*



Toda vez que de las constancias que integran el sumario no se desprende que se encuentre en trámite juicio alguno promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, y que se encuentre pendiente por resolver.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.*

Lo anterior es así, porque de las constancias que integran el sumario no se advierte que el actor haya consentido expresamente el acta de infracción impugnada.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley.*

Lo anterior es así, porque la parte actora narró en los hechos de su demanda que, la infracción impugnada le fue entregada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; y la autoridad demandada no demostró que ésta le hubiere sido entregada en diversa fecha; por tanto, si la demanda fue presentada el día catorce de octubre de la referida anualidad, es inconcuso que el juicio fue promovido dentro del término de quince días hábiles previsto en la fracción I del artículo 40 de la ley de la materia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.*

Ello es así, porque no obstante de que el enjuiciante realizó el pago de la infracción impugnada, de declararse su ilegalidad por este Tribunal, de conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

IA ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
LA SALA

Toda vez que la existencia de los actos reclamados por la parte actora, quedó acreditada con las documentales descritas y valoradas en el considerando tercero de esta sentencia.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte de la actora alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto.

Por último, del estudio integral de los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas ocho a cuarenta del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por cuestión de orden, se procede al análisis de los argumentos por los cuales la parte actora controvierte la legalidad del **acta de infracción impugnada**, toda vez que los pagos realizados a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y a [REDACTED] [REDACTED] son consecuencia directa de la misma.

Es **fundado** y suficiente para decretar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, el argumento hecho valer por la parte actora en el sentido de que, el acta de infracción impugnada es ilegal y violatoria de las garantías previstas en el artículo 16 de la Constitución federal, que



contiene una indebida motivación y fundamentación en el apartado correspondiente a los hechos y o actos constitutivos de la infracción y fundamento de la infracción impugnada lo que le deja en estado de indefensión.

Por su parte, la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio, señaló "... *la misma es improcedente ya que en ningún momento se viola el artículo 16 Constitucional debido a que el acta de infracción número 27010 de fecha 02 de septiembre de 2019 debe ser considerada como un escrito de autoridad, el cual emití de conformidad expresa a las atribuciones y facultades que la ley me confiere, sumado a que dicha acta cuenta con los artículos que me otorgan la competencia referida y esta debidamente fundada en los artículos 61 y 25 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos por los motivos de falta de precaución, no ceder paso a vehículo existiendo un encuadramiento perfecto entre las hipótesis normativas y las conductas cometidas por la actora, por lo que se tiene que se expresan en el mismo acto los motivos y/o razones que tuve el suscrito como autoridad para emitirlo, por lo que debe observarse que es falso lo que el demandante establece pues no existió violación alguna como lo pretende hacer creer con tal de restarle validez al acto...*" (sic) (fojas 73 y 74)

En este contexto, son fundadas las manifestaciones hechas valer por la recurrente, porque una vez analizada el acta de infracción de tránsito folio 27010, expedida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, se desprende que la autoridad responsable señaló como motivo de su expedición "*falta de precaución*" (sic); y "*No ceder paso de vehículo*" (sic), y como fundamento legal de la infracción cometida los artículos 61 y 25 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

TJA  
MINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

Ahora bien, los artículos 61 y 25 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, establecen:

**Artículo 61.-** Se regularán por este Capítulo, las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores.

**Artículo 25.-** Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

...

V.- Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

...

Precepto legal del que se desprende que se regularán en ese Capítulo (XII DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO), las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito, así mismo se deberá tomar en cuenta si el accidente es causado a consecuencia de la falta de precaución al manejar, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales a que se hagan acreedores; y que respecto a las señales de alto, se observará la regla hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso.



En esta tesitura, le asiste razón a la parte actora en virtud de que analizada el acta de infracción impugnada se advierte que el oficial de tránsito demandado **no señaló en forma precisa las razones, motivos o circunstancias especiales que le llevaron a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento;** esto es, señaló como motivo de la infracción "*falta de precaución*" (sic); y "*No ceder paso de vehículo*" (sic), y el fundamento señalado prescribe que, se deberá de tomar en cuenta si se provocó un hecho de tránsito o accidente derivado de la falta de precaución al manejar; y que, respecto a las señales de alto, se observará la regla hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso; no existiendo concordancia entre los motivos aducidos y el fundamento señalado por la autoridad demandada en el acta de infracción folio [REDACTED]; por tanto, la infracción impugnada adolece de la **debida motivación**, incumpliendo así con el requisito

previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, por tanto **resulta ilegal.**

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y **motivación**, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**

En este contexto, correspondía a la autoridad demandada al momento de expedir el acta de infracción impugnada señalar en forma precisa **los hechos y motivos constitutivos de la infracción que contravienen las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, cometidos por la aquí actora**, para con ello cumplir con la debida motivación, entendida como **la causa inmediata para la emisión del acto.**

Pues no basta que la autoridad responsable haya señalado como motivo de la infracción "*falta de precaución*" (sic); y "*No ceder paso de vehículo*" (sic), pues debió explicar de manera clara al conductor o propietario del vehículo el motivo que sustentó la emisión del acta de infracción impugnada, **con fundamento en lo previsto por artículos 61 y 25 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca.**

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados:... II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de*

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

J.A.

ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

*fundamentación o motivación, en su caso"; se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] (sic)*

Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y atendiendo las pretensiones deducidas en el juicio que se resuelve, **es procedente la devolución** a la hoy inconforme [REDACTED] [REDACTED], el importe del pago de la cantidad de \$4,858.00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.), mismo que se advierte del recibo oficial con sello original, serie [REDACTED] folio, [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por concepto de falta de precaución para manejar y ocasionar un accidente; no ceder el paso a un vehículo en las vías consideradas como preferenciales; y levantamiento de inventario por vehículo, folio [REDACTED] (foja 049); así como la **devolución** del importe correspondiente al pago por la cantidad de \$2,016.00 (dos mil dieciséis pesos 00/100 m.n.), se advierte en el recibo folio [REDACTED] expedido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] CUERNAVACA, por concepto de días de corralón del vehículo marca [REDACTED] tipo [REDACTED] e, color [REDACTED] ul, placas [REDACTED] [REDACTED] con motivo de la infracción impugnada. (foja 048)

Cantidades que las autoridades responsables POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y GRÚAS SOLUCIONES EN EL CAMINO CUERNAVACA, deberán exhibir mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado, en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, apercibidas que en caso de no hacerlo así, se



procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que todas las autoridades deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto; puesto que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

En esta tesitura, al resultar **fundado** el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

**SEGUNDO.-** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida el dos de septiembre de dos mil diecinueve, por el AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, [REDACTED] [REDACTED] (sic); en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena a las autoridades demandadas POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED] CUERNAVACA, a devolver a [REDACTED] [REDACTED] las cantidades y en los términos descritos en la parte final del considerando sexto de esta sentencia.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho **SALVADOR ALBAVERA RODRÍGUEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Primera Sala de Instrucción, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de agosto del año dos mil veinte; Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Magistrado Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Licenciada en Derecho **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto,



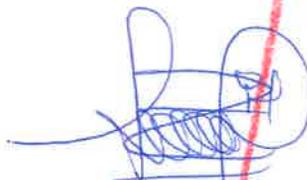
de conformidad con el acuerdo número PTJA/009/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número diez, celebrada el día tres de agosto del año dos mil veinte; Maestro en Derecho **JOAQUÍN RÓQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



**LIC. EN D. SALVADOR ALBAVERA RODRIGUEZ**  
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA  
PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
PRIMERA SALA

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/271/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del POLICIA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, y OTROS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte.